



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

*Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal
de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026*

*Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON*

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada por JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026 contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

2. HECHOS

Manifiesta el libelo de tutela que en el marco del proceso de SAMC-004-2026 en el cual participaba la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004-2026 presentó ante FONPRECON, oferta el día 08 de septiembre 2026.

Que la entidad accionada el 10 de septiembre de 2026, indicó que al proceso de contratación se presentaron dos empresas, SAMC-004 2026 UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004-2026 y C&S Tecnología SAS BIC 3.

Indica que la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004-2026 presentó 15 de septiembre 2026 observaciones y subsanaciones al respecto del proceso.

Así mismo que FONPRECON, luego de haber recibido las observaciones y subsanaciones publicó la “EVALUACIÓN FINAL”, el 21 de septiembre de 2026 sin dar respuesta a las observaciones presentadas.

Que posterior a ello, la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004-2026 presentó el 22 de septiembre la solicitud de respuesta motivada y saneamiento del proceso a la entidad accionada, al no recibir respuesta de las observaciones presentadas.

Manifiesta que finalmente la entidad accionada, desconociendo las observaciones previas emite acto de adjudicación publicado el 22 de septiembre, con fecha que indica 21 de septiembre 2026.

Por este relato fáctico, solicita se protejan sus derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y se ordene a la entidad accionada tener en cuenta la información allegada con anterioridad al informe de evaluación final y acto de adjudicación para que esta emita una respuesta de fondo, clara, expresa y debidamente motivada, antes de la firma del contrato derivado del proceso SAMC-004-2026



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026

Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la que se indiquen las razones específicas por las cuales acepta o rechaza la certificación del fabricante Microsoft aportada por C&S Tecnología SAS BIC.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Mediante Acta de Reparto No 36660 de fecha 23 de septiembre de 2026, le fue asignado a este estrado judicial la acción de tutela presentada por JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026 contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

3.2.- En la misma fecha, este Despacho avocó el conocimiento y dispuso i) correr traslado a la demandada.

En esa misma oportunidad se dispuso la vinculación de las partes o entidades participantes del proceso de contratación SAMC-004 2026, así como a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. CYS TECNOLOGIA SAS BIC

El 23 de septiembre de 2026, se recibió comunicación suscrita por ZORAYA MARÍA ARTEAGA BEDOYA, representante legal de C&S TECNOLOGÍA S.A.S. BIC, quien manifiesta que participó como oferente dentro del proceso de contratación SAMC-004-2026 adelantado por FONPRECON, resultando habilitado técnico, jurídico y financieramente, y obteniendo la recomendación de adjudicación por parte del comité evaluador.

Adiciona que en el informe definitivo de evaluación, el comité evaluador concluyó expresamente que C&S TECNOLOGÍA S.A.S. BIC acreditó los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y cumplió con la totalidad de los requisitos habilitantes establecidos para el proceso SAMC-004-2026.

Adiciona que dicha discusión constituye una controversia derivada de un proceso de contratación estatal ya evaluado y decidido por la entidad competente, circunstancia que corresponde analizar dentro de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para discutir actos administrativos contractuales y no mediante la acción de tutela.



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

*Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal
de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026*

*Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON*

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Considera que la compañía no intervino en las decisiones administrativas adoptadas por FONPRECON ni en la evaluación de las observaciones formuladas por otros oferentes, por lo que cualquier controversia relacionada con dichas actuaciones debe analizarse frente a la entidad contratante que las adoptó.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones del accionante por cuanto se tornan improcedentes y su desvinculación del presente trámite constitucional.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El 24 de septiembre de los que avanza se recibió respuesta suscrita por David Fernández Jaramillo, Contralor delegado para el sector Trabajo, quien manifiesta que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela no se encuentran dirigidos en contra de la Contraloría General de la República, en tanto se trata de aspectos ajenos a la labor de vigilancia y control fiscal del resorte de este ente de control fiscal superior. Por ello se opone a la prosperidad de estas, pues en su concepto la Contraloría General de la República no ha incurrido en violación de derecho constitucional alguno en cabeza del tutelante, corolario de lo anterior al presentarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita ser desvinculado del presente trámite.

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.

El 24 de septiembre de 2026, se recibió respuesta suscrita por LUIS ENRIQUE CORTÉS CALLEJAS, Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Frente a los hechos manifestó que es cierto que la UNIÓN TEMPORAL PCL-CON SAMC-004-2026, presentó propuesta dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-004-2026.

Que en el mencionado proceso se recibieron dos propuestas a saber:

1- UNIÓN TEMPORAL PCL-CON SAMC-004-2026

2- C&S TECNOLOGÍA S.A.S. BIC.

El día 10 de septiembre de 2026, este Fondo publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II el Informe de Evaluación Preliminar correspondiente al proceso SAMC-004-2026, respecto del cual se otorgó el término de traslado establecido en el cronograma para que los proponentes allegaran las subsanaciones requeridas y formularan las observaciones que consideraran pertinentes.



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

*Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal
de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026*

*Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON*

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Durante el término de traslado del Informe de Evaluación Preliminar la UNIÓN TEMPORAL PCL-CON SAMC-004-2026 presentó observaciones y documentación de subsanación dentro del proceso de selección. Entre las observaciones formuladas se encontraba el cuestionamiento relacionado con la certificación presentada por C&S TECNOLOGÍA S.A.S. BIC como soporte del numeral 5.5 del pliego de condiciones, particularmente respecto del licenciamiento de SQL Server.

Posteriormente el comité evaluador se pronunció frente a las observaciones presentadas por el accionante el 21 de septiembre de 2026 a las 3:54 p. m., respuesta que fue publicada en SECOP II.

Seguidamente, a las 3:56 p. m., se publicó el Informe de Verificación y Evaluación Definitivo y, ese mismo día a las 9:28 p. m., adjudicó el proceso SAMC-004-2026 a C&S Tecnología S.A.S. BIC, mediante la Resolución No. 0582 del 21 de septiembre de 2026.

Finalmente, el 22 de septiembre, es decir, con posterioridad a la adjudicación, la Unión Temporal presentó un nuevo escrito denominado “Solicitud de respuesta motivada a la observación [...] y saneamiento del proceso SAMC-004-2026”.

En consecuencia, manifiesta que no existió la omisión de respuesta alegada por el accionante, puesto que las observaciones formuladas oportunamente fueron objeto de análisis y pronunciamiento con anterioridad a la publicación del Informe de Evaluación Definitivo y a la adjudicación del proceso.

Es cierto que el día 22 de septiembre de 2026, la UNIÓN TEMPORAL PCL-CON SAMC-004-2026 presentó un nuevo escrito denominado “Solicitud de respuesta motivada a la observación presentada a C&S Tecnología SAS BIC en etapa de evaluación y saneamiento del proceso SAMC-004-2026”. No obstante, debe precisarse que dicho escrito fue presentado con posterioridad a la adjudicación del proceso de selección y, por tanto, corresponde a una actuación distinta de las observaciones que habían sido formuladas oportunamente durante el término de traslado del Informe de Evaluación Preliminar.

Escrito que fue tramitado bajo las reglas aplicables al derecho de petición, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, sin que ello implicara la reapertura de la etapa de evaluación ni del término previsto para formular observaciones. En todo caso, la Entidad procedió a emitir respuesta de fondo al referido escrito, reiterando y desarrollando las razones técnicas que sustentaron la evaluación efectuada respecto de C&S TECNOLOGÍA S.A.S. BIC. En dicha respuesta se explicó, entre otros aspectos, la valoración efectuada sobre la documentación del fabricante y las razones por las cuales el Comité determinó que la observación no resultaba procedente.



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

*Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal
de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026*

*Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON*

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concluye manifestando que no existe la omisión por parte de la entidad accionada y por el contrario se demuestra que la entidad actuó conforme a derecho, razón por la que se opone a las pretensiones, de la presente acción de tutela por inexistencia de derecho fundamental vulnerado.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El 25 de septiembre de 2026, se recibió respuesta suscrita por RODRIGO RAFAEL MEZA SUÁREZ, quien manifiesta que la entidad que representa no es la llamada a responder o proteger los derechos fundamentales del accionante y coadyuva las pretensiones del escrito de tutela, específicamente el derecho de petición presentado por el accionante y ser desvinculado de la presente acción de tutela.

5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

5.2.- LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026

Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”.

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales¹.

Al respecto, se acredita el cumplimiento de dicho requisito en tanto el derecho de petición fue radicado de manera directa por JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026.

5.4.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela.

Así, conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, debido a sus amplios poderes y competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se acredita el extremo pasivo del trámite en tanto la acción se dirige en contra de la FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON. sobre la que recaen las pretensiones de la accionante.

5.5.- INMEDIATEZ

Determina la jurisprudencia constitucional que la tutela tiene como propósito proveer a los



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026

Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que, su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (Cfr. C-543 de 1992, T-353 de 2018 y T-239 de 2019). En términos de la Corte Constitucional:

*“...en cuanto al requisito de **inmediatez** este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.*

Conforme con lo precedente, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales²²”

En esa medida y una vez analizado el supuesto fáctico se advierte que el hecho que generó la presente acción de tutela deviene de la ausencia de la respuesta por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición presentado por la accionante.

Por lo tanto, ésta instancia procesal considera que el requisito de inmediatez se suple, por cuanto, ha pasado menos de 01 mes desde la presunta ocurrencia de los hechos.

5.6. LA SUBSIDIARIEDAD COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, el cual procede únicamente ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable, postura expuesta en los siguientes términos:

“44. Procedibilidad de la acción de tutela frente a controversias contractuales. Complementariamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal subregla se remonta a la sentencia T-594 de 1992 y ha sido reiterada pacíficamente en varias ocasiones, incluso, en casos similares al que estudia la Sala. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que en asuntos de esta naturaleza se pueden ver comprometidas garantías y libertades constitucionales, habida cuenta de que la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

² Corte Constitucional Sentencia T – 006 de 2020.



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

*Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal
de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026*

*Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON*

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitución Política influye en la aplicación de las disposiciones de derecho privado, incluyendo las que regulan las relaciones contractuales. Así, aun cuando los negocios jurídicos entre particulares se rigen por la autonomía de la voluntad y son ley para las partes, las normas constitucionales se erigen como parámetros para celebrar, interpretar, ejecutar y terminar los contratos. De allí que estos sean relevantes constitucionalmente.

45. Lo anterior, claro está, no supone que en toda controversia contractual esté inmersa una discusión que deba ser conocida por el juez de amparo. Al respecto, la Corte ha precisado que la acción de tutela puede ser procedente para resolver conflictos derivados de una relación contractual, al menos, en cinco escenarios excepcionales. **Primero**, si lo que se busca es la protección de derechos y prerrogativas de rango constitucional, como, por ejemplo, los derechos a la honra y al buen nombre, a no ser discriminado e, incluso, la dignidad humana. En este evento el amparo sería permanente. Contrario sensu, si lo pretendido es el reconocimiento de un derecho o prerrogativa cuyo fundamento es el contrato mismo o la ley en sentido formal, así como el pago de los honorarios o el cumplimiento de las obligaciones de las partes, el competente será el juez ordinario. Así lo dispuso la Corte desde sus primeros fallos. En Sentencia T-189 de 1993 señaló expresamente que “el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional”. Por ende, recurrir a la tutela para solucionar controversias que no involucren una vulneración de derechos fundamentales, configura una “tergiversación” de la naturaleza de la acción, según el precedente pacífico de esta Corporación.

46. En el mencionado fallo de la jurisprudencia temprana también se dijo que, no obstante lo anterior, “el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata (...)”. Esta postura, así como la que se mencionó en el párrafo inmediatamente anterior, han sido reiteradas en diferentes ocasiones por la Corte, todas ellas en conflictos de orden contractual.

47. El juez de amparo, entonces, no puede descartar de plano la procedencia de la acción de tutela, so pretexto de que el debate no involucra derechos y garantías constitucionales. En esta situación, el juez debe determinar (a) si existen medios ordinarios de defensa judicial que sean idóneos y efectivos; (b) la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos comprometidos, esto es, verificar si existe una conexión directa e inmediata entre la falta de reconocimiento de tales derechos y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; y (c) las circunstancias negociales de las partes del contrato a efectos de identificar posibles condiciones de desigualdad para definir los términos de la negociación.

48. En ese contexto, la acción tutela también es procedente, **segundo**, si a pesar de que la controversia gira en torno a derechos y prerrogativas cuyo fundamento es el contrato mismo o la ley, la parte accionante aporta elementos de juicio suficientes para establecer una conexión directa e inmediata entre la falta de reconocimiento de tales derechos y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Además, es procedente, **tercero**, si no existe un mecanismo ordinario de defensa para hacer efectivos los derechos en litigio, o si los medios que existen no resultan idóneos y efectivos. En todas estas hipótesis, el eventual amparo de los derechos fundamentales se tiene que conceder en forma definitiva.

49. Adicionalmente, es procedente, **cuarto**, si a pesar de que no están involucrados derechos y garantías constitucionales, y el mecanismo judicial existente resulta idóneo y efectivo, el afectado se encuentra en estado de indefensión. En la Sentencia T-093 de 2023, la Corte señaló que el concepto de indefensión “no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. En esa ocasión, se reconoció que la indefensión ocurre en situaciones en las que no hay o son insuficientes los medios de defensa para que el accionante pueda resistir u oponerse a las actuaciones u omisiones de la contraparte que resultan lesivas de sus derechos fundamentales. En materia contractual, particularmente, en el mencionado fallo se dijo que tal estado se presenta ante la existencia de un vínculo contractual que facilite la ejecución de acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de una de las partes. En estos casos el amparo se tendrá que conceder de forma definitiva.



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026

Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

50. Por último, **quinto**, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en aquellos casos en los que está debidamente probada una situación de desigualdad en las condiciones de la negociación. Así, aunque se parte de la obligación de respetar la autonomía contractual y la igualdad formal que esta supone, excepcionalmente se reconoce la competencia del juez constitucional para intervenir con el objeto de controlar y mitigar las actuaciones tendientes a menoscabar la igualdad real y efectiva de las partes. Claro, es importante que los jueces de tutela tomen en consideración que las condiciones de negociación no son las mismas en todos los ámbitos contractuales y, además, que el ordenamiento jurídico ha previsto distintos mecanismos para superar las situaciones de desigualdad inicial entre las partes del negocio jurídico. Así, cuando se ha reconocido una situación de desigualdad entre las partes del contrato, como ocurre en materia laboral, las controversias que se susciten entre ellas pueden llegar a tener notable relevancia constitucional y, por ende, mayor será la posibilidad de que la acción de tutela se torne procedente; mientras que en otros ámbitos, como en materia comercial y civil, “la posibilidad de que las condiciones de igualdad negocial se tornen en asuntos de relevancia constitucional es reducida”, en el entendido de que en tales ámbitos negociales se presume, prima facie, la igualdad formal entre todas las partes contratantes y, en consecuencia, se protege con mayor intensidad la autonomía de la voluntad³. Negrilla es nuestra.

Como viene de verse en el presente caso se trata de una controversia netamente contractual, pues el accionante en su escrito ataca los criterios que fueron valorados por la entidad accionada, y dejando de lado sus argumentos y observaciones que en su criterio tienen más peso jurídico.

Bajo tal entendido, debe decirse que la acción constitucional de tutela no puede adentrarse en esta clase de discusiones, pues no es el juez de tutela el encargado de establecer cuál de las partes se ajusta en su controversia a la realidad normativa, ya que para eso está la jurisdicción ordinaria; además, tampoco se encuentra que se presente alguna de la 5 causales excepcionales para que proceda una acción de tutela, pues de acuerdo con la jurisprudencia en el presente caso no se trata de derechos fundamentales como la honra o el buen nombre, tampoco existen elementos de juicio que permitan establecer una relación directa entre la actuación en estudio y los derechos fundamentales del accionante, a su turno y en los términos de la corte no se evidencia que el accionante se encuentre desprotegido en lo que hace de su defensa frente a la entidad accionada, por lo que tampoco se evidencia un estado de indefensión, finalmente tampoco se evidencia que exista una desigualdad probada en las condiciones de negociación.

Luego entonces el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde tendrá la oportunidad de debatir y solicitar las medidas cautelares necesarias que invoca en esta oportunidad por medio de esta acción constitucional.

Cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto administrativo es viable proponer la suspensión provisional de sus efectos, en los términos y condiciones del artículo 231 del CPACA, aliviando temporalmente la afectación que sobre los derechos fundamentales del proponente se producirían de continuar su ejecución, todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, que le otorga un carácter

³ Sentencia T-331/24 Corte Constitucional



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

*Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal
de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026*

*Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON*

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

general a dicha medida cautelar frente a toda clase de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Criterio fundado que permite corroborar la improcedencia de la tutela, de conformidad con la línea jurisprudencial plasmada por la Corte Constitucional en materia de controversias contractuales, por ende, aceptar las pretensiones del demandante y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otras autoridades administrativas y judiciales que no puede arrogarse a los jueces constitucionales, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Vale la pena resaltar que, cuando la acción de tutela no supera el requisito de procedibilidad el juez no está llamado a realizar un examen sobre los hechos descritos en la demanda. Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció:

*“(…) la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, **mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia.** En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber “negado” la acción sino “declarado su improcedencia”⁴. (Subraya y negrilla del Despacho).*

Se concluye entonces, que el amparo de tutela promovido por JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad y por falta de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente.

El derecho de petición

Ha de indicarse que el derecho de petición es una garantía constitucional que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes escritas o verbales, de modo respetuoso, a las autoridades públicas y particulares las cuales están obligadas a suministrar una respuesta de fondo y congruente en el término legalmente establecido, la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2021.



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026

Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

(ii) Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado⁵”.*

En cuanto al término legalmente establecido para dar respuesta a las peticiones presentadas por los solicitantes, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Norma que contempla un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo ley que determine un plazo especial de 10 días hábiles para resolver requerimientos de documentos o información, y 30 días para resolver las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo; no obstante, es necesario precisar que la satisfacción del derecho de petición no depende de ninguna manera de respuesta favorable o desfavorable del mismo.

⁵ Sentencia C-007 de 2017.



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026

Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido frente al derecho de petición, precisando que:

*“...el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna**, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo** o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas...” (Negrillas del Juzgado).*

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así, con la respuesta anunciada por FONPRECON, el Despacho considera que como bien lo indica el accionante radicó su memorial de observaciones, el mismo fue evaluado por la entidad ahora accionada, y fue esa respuesta la que generó una nueva solicitud, donde se pidió un pronunciamiento de fondo y motivada frente a la resolución que adjudicó el contrato a la otra empresa participante, solicitud a la que la entidad accionada manifiesta haber brindado una respuesta, sin embargo y como quiera que esta nueva petición se realizó el 22 de septiembre de 2026, y desde esa fecha no han transcurrido los términos para resolver un derecho de petición, aun a hoy, la entidad accionada se encuentra en término para resolver la solicitud del accionante, lo que necesariamente deviene a la inexistencia de un derecho fundamental que se encuentre vulnerado o amenazado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004-2026, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: A través del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, comunicar esta decisión a las personas que hacen parte del **Proceso SAMC-004 2026**.



Radicación: 11001-31-87-011-2026-00155-00

*Accionante: JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA, representante legal
de la UNION TEMPORAL PCL-CON SAMC-004- 2026*

*Accionada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON*

Correo electrónico: jairo.pineros@pclogin.com.co;

Fallo de tutela: 2026 170

Decisión: declara improcedente

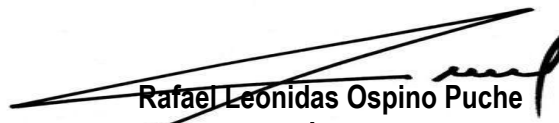
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9ª - 24 Piso 8º

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RDCG